



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

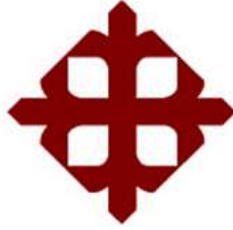
PROMOCIÓN IV

Examen Complexivo

**EL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD
DE ACUERDO A LA NECESIDAD URGENTE DE
PROTECCION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA
SOCIEDAD**

Aldo Enrique Álvarez Ordoñez

07 de Noviembre del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Aldo Enrique Álvarez Ordoñez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de EL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO A LA NECESIDAD URGENTE DE PROTECCION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA SOCIEDAD** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 12 de junio del 2018

EL AUTOR:

Ab. Aldo Enrique Álvarez Ordoñez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Aldo Enrique Álvarez Ordoñez

DECLARO QUE:

El examen complejo **EL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO A LA NECESIDAD URGENTE DE PROTECCION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA SOCIEDAD** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 12 de junio del 2018

EL AUTOR

Ab. Aldo Enrique Álvarez Ordoñez

INDICE

ITEM	PAG. NUM.
CAPITULO I	
Introducción.....	2
Objetivos.....	2
Breve Descripción conceptual.....	3
CAPITULO II	
Antecedentes.....	5
Descripción del Objeto de Investigación.....	8
Pregunta Principal de Investigación.....	9
Preguntas Complementarias de Investigación.....	10
Antecedentes del Estudio.....	12
Bases Teóricas.....	14
El Control de Constitucionalidad.....	14
El Control Concentrado de Constitucionalidad.....	15
El Control Difuso de Constitucionalidad.....	16
El Control Mixto de Constitucionalidad.....	17
Los Derechos Constitucionales como producto del desarrollo de la sociedad.....	18
Objeto de la Protección Constitucional.....	19
Seguridad Jurídica.....	20
La tutela judicial efectiva.....	22
El debido proceso.....	23
La Corte Constitucional del Ecuador.....	24
La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	27
Definición de Términos.....	28
METODOLOGIA.....	31
Población y Muestra.....	31
Métodos de Investigación.....	32
CAPITULO III	
CONCLUSIONES.....	35
Respuestas de entrevista a abogados constitucionalistas	35
Base de datos de normativa y sentencias.....	35
Análisis de resultados.....	41
CONCLUSIONES.....	42
RECOMENDACIONES.....	49
Bibliografía.....	50

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

En la actualidad, en nuestro Estado ecuatoriano, rige el Control Constitucional Concentrado, el mismo que es llevado a la practicidad única y exclusivamente por la Corte Constitucional. De lo que se desprende que este ente será el único que podrá conocer, sustanciar y resolver sobre todas las problemáticas de constitucionalidad que se den en las relaciones de desarrollo de los ciudadanos y el Estado ecuatoriano. Esta entidad llamada “Corte Constitucional” atiende todos los casos de constitucionalidad en el Ecuador desde el año 2008, año en el que entró en vigencia la actual Constitución de la República del Ecuador, redactada por la Asamblea Nacional Constituyente en Montecristi, Manabí.

Consecuentemente, esto ha derivado a encontrarnos ante una congestión de sustanciación de procesos constitucionales, procesos que tardan años en llegar a una resolución, causando una falta de practicidad para los ciudadanos al momento de querer accionar la protección constitucional, afectando la seguridad jurídica y el sentido de urgencia de seguridad y protección constitucional por parte del Estado ecuatoriano para con su sociedad. De esta manera estamos frente a la problemática de que el accionar de la Corte Constitucional carece de practicidad y celeridad al ejercer el control concentrado de constitucionalidad en el Ecuador, poniendo en riesgo los intereses del ciudadano que busca la protección de sus derechos y garantías constitucionales.

OBJETIVOS:

Objetivo General

Determinar si el actual método de control constitucional (concentrado) resulta favorable para los intereses de la justicia del Ecuador y sus

ciudadanos, o causa un efecto de entorpecimiento e insensibilidad a las acciones constitucionales del pueblo ecuatoriano.

Objetivos Específicos

- Establecer el nivel de incidencia positiva y negativa que tiene la aplicación del actual Control Constitucional Concentrado en el Ecuador.
- Identificar las necesidades y urgencias de los ciudadanos ecuatorianos para accionar la protección constitucional.
- Identificar cual es el control constitucional idóneo para el Estado Ecuatoriano en atención a las necesidades de justicia de los ciudadanos.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL:

Dentro de las necesidades sustanciales de toda sociedad en un Estado constitucional de derechos, es obtener de manera eficaz y eficiente la protección de sus derechos fundamentales, donde deberá primar la practicidad y eficacia de la determinación de protección y restitución, siendo este el objetivo principal de todo control constitucional. Uno de los deberes del Estado será atender la protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos a través de la aplicación de los métodos de control pertinentes, que mejor se adapten a la consecución del objetivo mencionado. Mantener un método de control que carece de practicidad y eficacia, sería un mero romanticismo de protección y una falta de atención a la realidad de necesidad urgente de la sociedad ecuatoriana para conseguir la protección jurídica requerida.

En este sentido, el Estado ecuatoriano, a través de la Constitución del año 2008 (vigente a la fecha) fija el Control Constitucional Concentrado, en atención de lo señalado en el Artículo 429 de la normativa señalada, la cual indica (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 429) “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.”, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009), Art. 170 “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional”. De esta manera, el

Estado ecuatoriano establece que será un solo órgano el que ejercerá y declarará el control de constitucionalidad, siendo este la Corte Constitucional, gozando de autonomía e independencia de los demás órganos del poder público.

En virtud de lo mencionado, se colige que en el Ecuador, mediante la aplicación del Derecho Constitucional, se estaría atendiendo la necesidad de protección de los derechos fundamentales de la sociedad, tal como indica Salgado Hernán (2004) “corresponde al Derecho Constitucional regular la organización y funcionamiento del Estado, utilizando mecanismos que hagan posible la plena vigencia de los derechos de la persona y de la sociedad, estableciendo las garantías indispensables” (p. 18). De modo que es nuestra responsabilidad como abogados constitucionalistas, estudiar y determinar si el mecanismo de control concentrado aplicado por el Estado Ecuatoriano para la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, es la más idónea, propicia, práctica y eficaz para nuestras necesidades como sociedad.

CAPITULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

En la historia constitucional ecuatoriana, se logran observar los distintos mecanismos de control de constitucionalidad, utilizados para la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales de los ecuatorianos, reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se tiene como origen del control constitucional la Constitución del Ecuador de 1851, que en el capítulo XIV, Art. 82 le otorgaba el poder de control constitucional al ese entonces llamado “Consejo de Estado”, el cual era el encargado de velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, fijándose de esta manera un control de constitucionalidad concentrado.

Centrándonos en los últimos años de la década de los 90’s, respecto a la evolución del control constitucional en el Ecuador, nos encontramos con la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, pues en el Art. 274 fija un control de constitucionalidad difuso, al tipificar que “Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.” En este momento observamos que el control de constitucionalidad podía ser realizado por cualquier juez o tribunal, mediante una declaratoria de inaplicabilidad motivada en sus sentencias, misma que subiría al Tribunal Constitucional para estudiar si esa declaratoria de inaplicabilidad podía tener efectos *erga omnes*, aclarando que para tener el efecto inter-partes no necesitaba recurrir a un solo órgano que haga las veces de filtro, estudio y decisión.

Con la reforma de la Constitución realizada en el año 2008, el control de constitucionalidad dejó de ser difuso. De esta manera el Ecuador fijó el control concentrado, al establecerse en la Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 429: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.”, así se establece la

existencia de un solo órgano que realizará el control de constitucionalidad en el país, es decir, este único órgano podrá pronunciar la declaratoria de inconstitucionalidad en los casos pertinentes.

Mediante este recorrido en la evolución del control de constitucionalidad en el Ecuador, hemos podido observar que generalmente siempre se ha tratado de fijar un control concentrado de constitucionalidad. A pesar de todas las reformas que ha tenido la Carta Magna del Ecuador, seguimos manteniendo el criterio que nació en el año de 1851, únicamente dándole pinceladas extras, acordes a la época actual, lo cual nos obliga a cuestionar si a través de estas reformas constitucionales realmente se ha estudiado la evolución de la necesidad ciudadana de tener un método eficaz y práctico de protección de sus derechos constitucionales. La simple lógica nos diría que sí, y que nuestros pasados legisladores luego de ese supuesto estudio determinaron que el control concentrado era el idóneo.

Los derechos fundamentales no siempre tuvieron esta categorización, Villalón Pedro Cruz (1989) define que los derechos fundamentales son una categoría dogmática del Derecho Constitucional, indicando que no existirán derechos fundamentales cuando estos derechos no consten dentro de la Constitución de un Estado, pudiendo existir otras cosas, incluso con un nivel mayor de seguridad, tales como los derechos humanos, dignidades de la persona, privilegios, fueros, pero no serán derechos fundamentales (p. 41). Por lo tanto, entendemos que como parte de la formación de los derechos de las personas, tenemos la categorización de fundamentales cuando los derechos en mención han sido reconocidos de manera expresa por las Cartas Magnas de cada país, en resumidas palabras, parte importante de la evolución de los derechos de las personas es cuando esos derechos pasan un proceso de positivización, obviamente sin que esto dependa su exigibilidad.

La formación y evolución de los derechos fundamentales de la sociedad, trae de la mano el crecimiento de la imperiosa necesidad de protección y defensa efectiva de estos derechos fundamentales. El deber de cumplimiento de los Estados ante la protección de los derechos es expuesto por Nikken Pedro (2010): “El Estado de Derecho y la sociedad democrática son indisociables de un marco

jurídico y político signado por la supremacía de los derechos humanos. No tan sólo porque el ejercicio del poder no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos, sino porque, dentro del constitucionalismo democrático, el norte de la actividad gubernativa debe estar enderezado hacia la preservación de los derechos humanos de todos. El Estado es el garante de los derechos humanos, tanto en la esfera doméstica como frente al derecho internacional.”

El sistema judicial de cada país tiene una incidencia significativa en la necesidad imperativa de protección de los derechos fundamentales, siendo pertinente citar a la Organización de las Naciones Unidas (2012) donde indica: “Reforma del sistema judicial: 135.31 Proseguir sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia y la prestación de servicios oportunos, eficientes, efectivos y de alta calidad (Azerbaiyán); continuar los procesos de revisión y reforma del poder judicial para garantizar un sistema independiente y eficaz para todos(Costa Rica); intensificar los esfuerzos para acelerar el proceso de reforma judicial a fin de garantizar el acceso a la justicia y la prestación de servicios oportunos, eficientes, efectivos y de alta calidad a la población del Ecuador (Malasia)” por medio de este examen periódico de la O.N.U. realizado al Ecuador, queda en evidencia la importancia de los mecanismos de acción para la protección de los derechos fundamentales.

Haciendo un breve recorrido por la Gaceta Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador, nos encontramos con procesos planteados desde el año 2013, y que han tenido sentencia a finales del año 2016, teniendo más de tres de años en sustanciación. Lo cual nos hace preguntar, si la protección y resarcimiento de nuestros derechos constitucionales pueden esperar en un archivador por más de tres años hasta obtener una respuesta que, dependiendo del caso, puede tener una conclusión positiva o negativa respecto a lo que hayamos petitionado. De igual manera, observando la agenda de audiencias públicas de la mencionada Corte Constitucional, encontramos que en este año 2017 se atenderán audiencias respecto a procesos que tienen fecha de ingreso en el año 2011. Como es el proceso Caso No. 0079-11-IS, mismo que ingreso a la Corte Constitucional el 19 de Julio del año 2011, y tiene como fecha fijada para audiencia el día martes

06 de Junio del 2017. Al respecto se colige que el actor ha tenido que esperar más de cinco años para que recién su causa sea escuchada en audiencia.

Es así como podemos comparar el criterio de nuestros legisladores de fijar un control concentrado de constitucionalidad versus la presente tramitación de actuales procesos activos dentro de la Corte Constitucional. En atención a lo mencionado, empezamos a comparar la eficacia y practicidad del actual control concentrado de constitucionalidad versus la realidad palpable de sustanciación de procesos dentro de la Corte Constitucional. Concluyéndose que el día a día y la necesidad de la sociedad, nos indican otra conclusión muy distinta a la concebida por nuestros legisladores al momento de fijar el método de control concentrado de constitucionalidad, siendo esta nueva conclusión, digna de ser analizada y estudiada por nosotros, por la responsabilidad que tenemos sobre nuestros hombros al estudiar Derecho Constitucional.

Descripción del Objeto de Investigación

En este estudio analizaremos la practicidad y eficacia del actual control concentrado de constitucionalidad, determinando si el mismo, cumple con la atención de necesidad urgente a la sociedad de accionar la protección de sus derechos constitucionales en el momento oportuno, para obtener la restitución del derecho a favor del ciudadano, para luego, éste ejecutar las respectivas reparaciones que el órgano de control constitucional haya resuelto. Para esto, **primero** observaremos la realidad de la sustanciación de los procesos dentro del actual órgano de control constitucional versus la intención de la Constitución de brindar la debida garantía procesal en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de los elementos de la sociedad; **Segundo** determinar el impacto social que produce el actual sistema de control concentrado de constitucionalidad en la resolución confiada por el ciudadano; **Tercero**, establecer la necesidad urgente que tiene la sociedad para conseguir la protección de sus derechos fundamentales, una vez que esta ha agotado las instancias de la justicia ordinaria y; **Cuarto**, determinar el daño que sufre la sociedad por el retraso de la atención del órgano de control constitucional.

El estudio de lo arriba señalado, constituirán las herramientas fácticas para verificar si el actual control concentrado de constitucionalidad proporciona la practicidad y eficacia requerida por los elementos de la sociedad. Dentro de esta verificación determinaremos si el problema es: A) De carácter normativo (*cuando la constitución entrega este poder concentrado a la corte constitucional*); B) De carácter de ejecución procesal (*cuando o como se desarrolla la ejecución del proceso dentro de la Corte teniendo en cuenta que no existe un procedimiento taxativo*) o C) De carácter estructural interno del órgano de control constitucional. De esta manera daremos con el origen de la problemática que estamos abordando y plantearemos posibles soluciones debidamente fundamentadas.

Pregunta Principal de Investigación:

¿El control constitucional concentrado es práctico y eficaz para ejercer la protección de los derechos constitucionales de la sociedad ecuatoriana?

Variable dependiente (es el efecto)

La protección de los derechos constitucionales de la sociedad, mediante la aplicación del control concentrado de constitucionalidad.

Indicadores

- Observancia de los procesos activos dentro de la Corte Constitucional de acuerdo a la fecha de admisión.
- Falta de eficacia y practicidad de las resoluciones de la Corte Constitucional por ser emitidas sin considerar la urgencia que requiere la sociedad.
- Cuantificación del daño recibido por la sociedad por la lenta administración de justicia por parte del órgano de control constitucional.

- **Variable independiente (es la causa)**

El control constitucional concentrado como proceso práctico y eficaz.

Indicadores (son las conductas observables y medibles)

- Concentración absoluta y totalitaria.
- Numero de causas admitidas por año
- Número de jueces necesarios para resolver una causa (9 jueces)
- Número de Jueces que forman la Corte Constitucional (9 jueces)
- Corte Constitucional sin regulaciones específicas de plazo para resolver.

Preguntas Complementarias de Investigación

- 1) ¿Cuál es el nivel de incidencia positiva y negativa que tiene la aplicación del actual Control Constitucional Concentrado en el Ecuador?

Variable dependiente (es el efecto)

Mantener un único criterio al momento de ejercer la protección de los derechos constitucionales del ciudadano.

Indicadores

- Las sentencias con efecto erga omnes.
- La formación de jurisprudencia sobre sentencias ejecutoriadas.

Variable independiente (es la causa)

Buscar la atención a la protección de los derechos constitucionales del ciudadano.

Indicadores (son las conductas observables y medibles)

- La acción del ciudadano de recurrir ante un órgano de control constitucional en búsqueda de restituir sus derechos vulnerados.
- 2) ¿Cuáles son las necesidades y urgencias de los ciudadanos ecuatorianos
 - 3) para accionar la protección constitucional?

Variable dependiente (es el efecto)

Atención oportuna de la Corte Constitucional respecto a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Indicadores

- Causas resueltas (demandas de inconstitucionalidad de los ciudadanos)
- Consultas absueltas (consultas de los jueces ordinarios)

Variable independiente (es la causa)

La desproporcionalidad entre lo que tiene que resolverse y el elemento humano necesario para resolver.

Indicadores (son las conductas observables y medibles)

- Causas admitidas
- Consultas no resueltas
- Número de jueces (09)

- 4) ¿Qué tipo de control constitucional es factible para el Estado ecuatoriano en atención a las necesidades de justicia de los ciudadanos?

Variable dependiente (es el efecto)

El impacto producido en la sociedad por la aplicación del control concentrado de constitucionalidad

Indicadores

- Observancia de los procesos activos dentro de la Corte Constitucional de acuerdo a la fecha de admisión.
- Falta de eficacia y practicidad de las resoluciones de la Corte Constitucional por ser emitidas sin considerar la urgencia que requiere la sociedad.

- Cuantificación del daño recibido por la sociedad por la lenta administración de justicia por parte del órgano de control constitucional.

Variable independiente (es la causa)

La concentración absoluta y totalitaria del control constitucional en un solo órgano, el cual no tiene regulaciones específicas de plazo para resolver.

Indicadores (son las conductas observables y medibles)

- Numero de causas admitidas por año
- Número de jueces necesarios para resolver una causa (9 jueces)
- Número de Jueces que forman la Corte Constitucional (9 jueces)

FUNDAMENTACION TEÓRICA

Antecedentes del estudio

Durante el periodo de funciones que ha tenido la actual Corte Constitucional, hemos podido observar el sin número de causas que han tardado más de un año en ser resueltas, causas que en este año 2017 aún se mantienen activas y que las mismas datan del año 2011, de lo cual se colige que los ciudadanos que han accionado este sistema de protección han tenido que esperar varios años para lograr obtener una respuesta a lo peticionado, lo cual activa las alertas de la administración de justicia, ya que el objeto de las peticiones de estos ciudadanos es uno de los más importantes dentro del vasto mundo de requerimientos jurídicos, se trata de la protección y garantías de sus derechos fundamentales. No obstante en el Estado ecuatoriano afirma que existe la debida protección para los ciudadanos y sus derechos constitucionales, siendo pertinente cuestionarnos si estamos ante una real protección cuando las resoluciones tardan mucho más de un año en ser emitidas por el único órgano de control constitucional en este país.

Como responsables de ejercer el derecho y ser entes accionantes de justicia para los elementos de la sociedad, es relevante tener presente lo que señala el autor Hervada, (2008), que el derecho es un arte ya que el mismo debe de ser perfeccionado hasta que se constituya un monumento a la sabiduría, para lo cual, en el trayecto del perfeccionamiento del derecho se debe ir puliendo los métodos de discernir lo justo de lo injusto, pero de que nos sirve alcanzar este discernimiento transcurrido muchos años después de que fue presentado el requerimiento pertinente, de que nos sirve haber logrado concluir con lo que es justo, si esta conclusión tardo mucho tiempo en ser concebida, lo cual ha permitido que el accionante este lidiando con la vulneración de sus derechos por una cantidad de tiempo inconcebible (p 41). Entonces debemos tener claro que el “Ars Iuris” no solo debería computarse por lograr discernir de manera correcta lo justo de lo injusto, sino también, agregar a la ecuación, que este discernimiento debe de ser con fiel atención y aplicación de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 169) y de esta manera lograr alcanzar como Estado la eficaz protección de la sociedad.

El derecho y la justicia no deben de ser meros romanticismos, que por el hecho de existir dentro de un sistema Estatal se debería dar por sentado la protección de los derechos de su sociedad; El derecho y la justicia es una interacción de obligaciones, las cuales al ser mal conducidas por el órgano de control, da como consecuencia que esta fórmula de derecho y justicia se encuentre supeditada a la disposición del poder del Estado, lo que en doctrina se conoce como la supremacía del poder sobre el derecho, tal como lo supo expresar el autor Barba, de lo que podemos entender, que la decisión del gobierno de los hombres impera sobre el gobierno de las leyes (P. 323), lo cual plantea una interrogante, ¿qué es más importante?, ¿la protección constitucional que debe de recibir el ciudadano, o la disposición del Estado para administrar dicha protección constitucional de acuerdo a sus interés?

Para las preguntas planteadas es importante basarnos brevemente en lo manifestado por Rawls John (1971) cuando indica que es una acción injusta dentro del imperio de la ley, señalando que las acciones injustas no solamente serían aquellas como la no aplicación de una ley o la errónea interpretación de las

normas por parte de los jueces o cualquier otro poder público de administración, sino también al soborno, la corrupción y mucho peor el abuso del sistema jurídico para castigar a los enemigos políticos, ante lo cual observamos que los intereses del círculo de personas que ostentan la administración del Estado puede derivar en acciones de injusticia que repercutirían en los intereses de seguridad jurídica de los ciudadanos (p. 85)

Dentro de la ecuación que estamos enfocando (derecho y justicia), toma parte relevante la conceptualización de seguridad jurídica, ante lo cual Delos (citado por Madariaga Mónica 1966) lo dice de esta manera: “es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación” (p. 25); Desde esta perspectiva notamos nuevamente que se debe de asegurar de manera prioritaria la protección y reparación de los derechos que puedan ser vulnerados por cualquier acción que se colija de las relaciones humanas, sociales y políticas.

De manera concreta podemos indicar, que el objetivo a alcanzar con la fórmula del derecho y justicia, debe de ser la eficaz y oportuna protección de los elementos de su sociedad, saber preservar el interés de la sociedad de obtener una adecuada protección y garantía de sus derechos constitucionales. Estos objetivos deberán estar por sobre los intereses de los gobiernos de mantener en su círculo de poder el control constitucional a través del órgano designado para el mismo. Con esto se podrá evitar, en cierta medida, que el control constitucional se transforme en una herramienta de poder de los gobiernos de turno y realmente atiendan la necesidad urgente de la sociedad de accionar la protección de sus derechos constitucionales que se encuentran siendo vulnerados.

Bases Teóricas

El control de constitucionalidad:

El control de constitucionalidad es aquel que busca la coherencia del sistema, precautelando que todas las leyes tengan comunión y respeto con la Constitución. Este control de constitucionalidad debe ser aplicado por un órgano pertinente, atendiendo la premisa que debe de existir un órgano que declare el control constitucional. Para que exista un fiel control de constitucionalidad es

necesario la existencia de los siguientes requisitos o condiciones, lo cuales son a) Que la Constitución sea rígida; b) Que el control de constitucionalidad sea ejercido por un órgano de control independiente; c) Sometimiento de todos los elementos de la sociedad al control; d) Que el órgano de control tenga poder de decisión, y; e) Que exista legitimación amplia para demandar la constitucionalidad. Es pertinente señalar que los fundamentos del Control Constitucional son: 1) Tener a la Constitución como norma suprema, generando un orden a seguir y una jerarquía a respetar dentro del sistema jurídico del Estado, y; 2) Que se condicione la validez de todo el ordenamiento jurídico, logrando cubrir con un manto de legitimidad al sistema.

Para un mejor entendimiento de lo que es el control de constitucionalidad, es importante tener claro que es el principio de supremacía. Quiroga Lavié (citado por Mussi Gustavo, 2012) indica: “es la particular relación de supra – subordinación en que se encuentran las normas dentro de un ordenamiento jurídico determinado” (pag. 3); Lo que encasillaríamos para nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, como la supremacía de nuestra norma madre como es la Constitución del Ecuador, sobre las demás leyes y normativas, evitando de esta manera contradicciones e incompatibilidades que perjudiquen las relaciones sociales-políticas.

Sobre el control de constitucionalidad, es pertinente referirnos a lo señalado por Amaya Jorge (2015) donde indica que el control de constitucionalidad nace con la finalidad de ser un mecanismo destinado a asegurar la supremacía de la Constitución, estableciéndose la jurisdicción constitucional la garantía que será soporte base para los Estados de derecho o democracia constitucional. (pag. 57 y 58); Por lo cual se colige que a través del control de constitucionalidad se protegerá el amplio espectro de tópicos que alberga nuestra Constitución Ecuatoriana, entre los cuales tenemos a los Derechos Fundamentales.

El control concentrado de constitucionalidad:

El Control concentrado de constitucionalidad es aquel que lo ejerce un solo órgano de control, el cual será el único que podrá ejecutar el control de

constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de una norma demandada. Respecto al presente punto podemos citar a Gozaíni, “La nominación como “control concentrado” proviene de la aceptación formal que destina la tarea de controlar la supremacía de la Norma Fundamental, en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, que se sitúa fuera del aparato jurisdiccional clásico” (P. 82). Es así como podemos observar que el requisito principal para que exista el control concentrado es la existencia de un solo órgano que cuide y haga respetar la supremacía de la Constitución, ya que no podríamos hablar de control constitucional si no tenemos la norma madre a la cual se deberán regir las demás leyes y accionar de la sociedad.

El control difuso de constitucionalidad:

El control difuso de constitucionalidad es en el cual cualquier juez o tribunal, dentro de un proceso judicial, podría declarar la inconstitucionalidad de cualquier ley contraria a la Constitución, sea de oficio o a petición de parte, bien cómo ha podido conceptualizar la doctora Aguirre, 2013,

El control difuso de constitucionalidad, permite que cualquier jueza o juez del sistema de justicia de un país pueda conocer, de oficio o a petición de parte, la posible contradicción de una disposición normativa respecto de la Constitución. Para hacerlo, en primer lugar, dicha contradicción debe ser advertida dentro de un proceso judicial concreto, en el cual la aplicación de la norma cuestionada debe ser fundamental para la solución de dicho proceso. En segundo lugar, de advertirse una contradicción la disposición normativa acusada de inconstitucional debía ser inaplicada en el caso concreto, más en ningún sentido dicho pronunciamiento puede generar efectos erga omnes, es decir, la disposición normativa permanece intacta dentro del ordenamiento jurídico, a pesar de su inaplicación en el caso concreto (P. 294).

Coincide en ese sentido con Ríos Lautaro (2001) el que indica: “se denomina control difuso aquel en que cualquier tribunal puede declarar la inaplicabilidad de un precepto legal o de inferior jerarquía, que sea contrario a la

Constitución, en el caso particular del cual conoce” (pag. 137); Quedando claro que en el control difuso de constitucionalidad, cualquier autoridad judicial, cualquier juez o tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de alguna ley, lo que resulta dejar el control de constitucionalidad de en distintas manos y en distintos criterios. Esto podría implicar un acceso más rápido a la jurisdicción constitucional por parte de los ciudadanos, pero también podría implicar en un despliegue de muchos criterios equívocos que afectasen de una u otra manera la comunión que debe de existir entre los derechos fundamentales y las acciones cotidianas, justas y necesarias para la consecución de la sociedad.

La diferencia más relevante entre el control difuso y el concentrado, es que en el primero, la ejecución del control de constitucionalidad a través de la potestad de poder declarar la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de ley o acción por estar en contra de la Carta magna. De esta manera recae sobre todos los Jueces y Tribunales, abriendo el campo de ejecución de la protección de los derechos constitucionales de una manera más rápida y directa a favor de las partes interesadas, y. En cambio con el control concreto de constitucionalidad, será un solo órgano el encargado de velar por la protección constitucional de la sociedad ejerciendo la potestad de emitir declaratorias de inconstitucionalidad.

El control mixto de constitucionalidad:

En los métodos de control constitucional, encontramos también el control mixto de constitucionalidad, en el cual, coexisten en el mismo sistema un órgano independiente de control que protegerá la supremacía de la constitución y por otro lado la potestad de los jueces y tribunales de declarar la inaplicabilidad de leyes en casos concretos por estar en contra de los preceptos constitucionales, al respecto contamos con el criterio de la autora Highton, (2010):

En el resto de los países se han ido dando sistemas mixtos, y con múltiples variantes, pues salvo los principales países creadores de los modelos originales, los mixtos se han formado por imitación o recepción de los otros sistemas, y como cada país tiene su propia realidad, resultan recogiendo aspectos de esta última y dando nacimiento a sistemas bastante diferenciados. Y aparecen tribunales

constitucionales de última instancia interrelacionados con el actuar difuso de la justicia común. (p. 118).

De esto podemos concluir que depende de la realidad social que vive cada Estado para poder determinar y fijar que control constitucional será el más idóneo para aplicar en el sistema jurídico de protección constitucional.

Un ejemplo de control difuso de constitucionalidad lo vemos representado en el Estado de Bolivia, tal como indica Rivera José (1999): “podemos afirmar que Bolivia ha adoptado el sistema jurisdiccional mixto. Es decir, la labor del control de constitucionalidad ha sido encomendada a los organismos jurisdiccionales de carácter técnico-jurídico, que la desarrollaran a través del conocimiento y sustanciación de las acciones, demandas y recursos planteados por quienes están legitimados por la Constitución y la Ley. Es un sistema en el que concurren los elementos del control difuso, así como del concentrado” (pag. 208);

Los derechos constitucionales como producto del desarrollo de la sociedad:

Los Derechos de los ciudadanos, no nacen de la Constitución, ni de un ejercicio mental de razonamiento sobre lo que a cada uno le debe de tocar, el derecho del ciudadano es el resultado de lo que cada ser humano necesitó y necesita para continuar desarrollándose en sociedad, desarrollo social que no es estático, que nunca tiene un fin, sino que siempre está en constante avance de acuerdo al tiempo que le toca desarrollarse, este desarrollo necesariamente produce acciones y consecuencias, las cuales dan como fin que cada una de estas se consoliden en un derecho propio. Del estudio de estudio de Benalcázar, 2015, se puede colegir que la Constitución como tal es solamente un texto producto de la unificación de esos derechos propios, que se desarrollaron de las necesidades inherentes al ser humano para su crecimiento como ciudadano en una sociedad de derecho, (p. 4).

Como fundamento de lo expresado, podemos estudiar lo manifestado por el jurista Tobar Donoso, 1981, el cual manifiesta:

Si el Estado se conforma de seres humanos - que son la materia de la cual se hace al tiempo, que el principio que lo origina, pues la sociabilidad brota de la propia naturaleza del hombre – no puede atentar contra el mismo principio de subsistencia. Así, el respeto de los derechos y la observancia de la moral, cuyos principios y reglas se deducen de la misma naturaleza humana y de su bien, son las primeras normas del obrar estatal. Los derechos subjetivos limitan el poder del Estado, pues significan aquellos medios indispensables para que la persona pueda lograr, por su propia labor, su perfección integral; al tiempo que traducen la libertad y autonomía propias del ser humano” (Pp. 300-301).

Del concepto de lo arriba descrito, podemos colegir que jamás el ser humano va a producir derechos individuales que atenten contra su existencia y por ende contra su desarrollo en sociedad. Estos derechos individuales siempre, por instinto, buscan la protección del ser humano ante las necesidades que este tiene que resolver en el convivir social, por lo cual los derechos constitucionales corresponden a la suma de los derechos y garantías individuales que los seres humanos han cultivado a través de su existencia. En razón a lo mencionado, la Carta Magna se constituye en un compendio de aquello, que busca la protección de los seres humanos, pero por ser solamente un compendio corre el riesgo de que en cierto momento se produzca una inaplicabilidad real de su protección.

De igual manera es pertinente destacar que con el desarrollo de la sociedad, los derechos humanos han ganado un mayor grado de reconocimiento, tal como indica Nikken Pedro (1994), que todo ser humano, es titular de derechos fundamentales que no podrán ser vulnerados por ningún miembro de la sociedad o Estado, sin importar que estos derechos no hayan sido reconocidos por un Estado, sin importar la cultura de la persona o la nacionalidad de donde provenga, logrando así definir lo que serían derechos universales. (pag. 24);

Objeto de la protección constitucional:

El Autor Gozaíni, respecto a la necesidad de un proceso de protección constitucional rápida y eficaz, destaca:

Los procesos constitucionales difieren en sus modalidades y procedimientos, sin que ninguno vaya contra el principio de rapidez y efectividad. Es obvio, una crisis constitucional debe ser satisfecha de inmediato, o al menos, en el menor intervalo de tiempo posible... Vale decir, la sencillez se difumina y la brevedad se torna ilusión. Para resolver esta cuestión se aplica la idea (estándar o principio) del recurso sencillo y eficaz que predicen los tratados y convenciones internacionales (P. 141).

En análisis de lo arriba descrito, reforzamos nuestra base teórica respecto a que uno de los objetivos de una correcta protección de los derechos constitucionales del ciudadano, es la rapidez y efectividad con que se la puede conseguir, observar la eficacia y practicidad de las resoluciones del órgano de control constitucional en aras de lograr la protección requerida por la sociedad. Esto sin dejar de lado la eficiencia y saneamiento del proceso en su sustentación, pues no podríamos sacrificar la calidad en búsqueda de la rapidez. Esto sin perder el horizonte en el sentido de que cuando se trata de protección de derechos constitucionales, la rapidez con se pueda accionar las garantías necesarias y obtener el resarcimiento de esos derechos tendrá una mayor transcendencia e importancia para la sociedad.

Seguridad jurídica:

Hernández Terán, 2014, nos brinda una interesante concepción introductoria respecto a la seguridad jurídica, la cual indica que la obediencia a la norma jurídica es un valor, un deber ciudadano, un símbolo de respeto a la autoridad, a nuestros semejantes, al Estado de Derecho, siendo la seguridad jurídica un valor, un deber, un símbolo del Estado de Derecho, de la sociedad organizada, siendo el respeto al derecho el presupuesto principal para que exista la seguridad jurídica, más allá de solo la obediencia o respeto a la norma jurídica” (p. 1-10). En atención a lo citado, deducimos que la seguridad jurídica es un estado de necesidad de la sociedad, la cual para verse respetada necesita en comunión la obediencia de la norma y el respeto de los derechos, por lo cual no se podría concebir una norma que sea contrario a los derechos ya que estaría atentado a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Marinoni (citado por Arrazola Fernando, 2014) considera que la seguridad jurídica es: “un subprincipio concretizador del principio fundamental y estructurador del Estado de Derecho” (pag. 13); Por lo cual la importancia de la existencia de la seguridad jurídica es más que garantizar el respeto de los derechos, sino también, se la considera como pieza clave para estructurar el Estado de Derecho en un país.

La Constitución de la República del Ecuador, 2008, indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Art. 82). Al hablarse del respeto de la constitución como fundamento de la seguridad jurídica, nos ponemos en frente de todo el conglomerado de derechos fundamentales y garantías constitucionales que contiene nuestra Carta Magna, los cuales deberán ser respetados a cabalidad para que la sociedad pueda gozar de una real seguridad jurídica, esto acompañado de un sistema jurídico integrado de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, tal como ha señalado nuestra Constitución.

Para hilvanar respecto al profundo significado de seguridad jurídica, resulta pertinente citar al autor Díaz, 1991, “Las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecer, pues, como centrales en el concepto del Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales.” (pp. 17 y 18). Podríamos decir que este es uno de los criterios que dan origen a lo que hoy significa la seguridad jurídica, ya que la limitación del poder del Estado y la aparición de las leyes como fundamento del concepto de Estado de derecho, deberán siempre estar enfocadas en el respeto de la sociedad, de los seres humanos y de sus derechos fundamentales. Es así que encontramos nuevamente la formula necesaria para la existencia de la seguridad jurídica, esta es, la existencias de normas y leyes las cuales los elementos de la sociedad deberán obedecer junto con el respeto de los derechos de los seres humanos.

García Manrique (citado por Miguel Hernández Terán, 2004) indica “es obvio que la seguridad respecto del derecho supone la seguridad respecto de sus

contenidos materiales, dado que la seguridad jurídica requiere la corrección funcional del sistema y ésta requiere a su vez de la eficacia de sus normas: no podríamos afirmar que un sistema jurídico es funcionalmente correcto si tal derecho no fuese eficaz. Lo cual significa que la seguridad jurídica es siempre una seguridad material porque lo es siempre de los fines materiales establecidos por el sistema jurídico de referencia.” (p. 8). Con este criterio, reafirmamos que para la obtención de la seguridad jurídica se necesita la consecución de varios puntos en común, ya que se tendrá que aplicar la corrección funcional del sistema jurídico mediante la búsqueda de eficacia de sus normas en respeto de los derechos fundamentales de las personas, con lo cual la sociedad obtendrá una seguridad materia y real a través del respeto de la seguridad jurídica.

Mediante sentencia la Corte Constitucional del Ecuador (2013), se refirió sobre la Seguridad Jurídica de la siguiente manera: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional” (pag. 15);

La tutela judicial efectiva:

Dentro del ámbito de protección de los Derechos fundamentales, es imprescindible referirnos respecto a la tutela judicial efectiva, para lo cual cito lo mencionado por la Corte Constitucional del Ecuador (2013), que se refirió sobre el punto mencionado en la siguiente manera: “ el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por

tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia (...) habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales” (pag. 15);

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75, señala “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Por lo tanto, los ciudadanos ecuatorianos tienen el derecho de acceder a cualquier órgano jurisdiccional en búsqueda de justicia. Para el tema que estudiamos, es claro que cualquier persona que sienta una vulneración a sus derechos, podrá acceder a la búsqueda de justicia ante la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual este órgano tendrá que aplicar los principios de inmediación y celeridad.

El debido proceso:

Como un elemento hábil por analizar dentro de la problemática del presente tema de examen complejo, encontramos el debido proceso, ante el cual la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”;

El maestro Gozáine Osvaldo (...) explica un breve antecedente del debido proceso de la siguiente manera: “El adverbio “debido” no aparece en la mayoría de las cartas constitucionales americanas, hecho significativo si tenemos en cuenta la idea que surge inmediatamente cuando se habla del “debido proceso”. El origen aceptado es la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la decimocuarta enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso (pag. 54); como evidenciamos, la finalidad pura del debido proceso, es garantizar a los

ciudadanos el acceso a un proceso judicial, dentro del cual a acto seguido, se respetara el proceso que se deba de seguir para concluir la representación de justicia mediante sentencia.

Es pertinente cerrar el subtema del debido proceso citando a Macías Saá (2014) que indica: “El Debido Proceso, tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de las personas en las diferentes acciones planteadas, entre estos derechos está el que tienen las partes litigantes a presentar las pruebas necesarias, pero que pasa cuando las pruebas no se valoran especialmente en los procesos constitucionales, se viola el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador” (pag. 52);

La Corte Constitucional del Ecuador:

El único órgano que controla la constitucionalidad en el Ecuador, se denomina Corte Constitucional, la misma que ejerce, según Oyarte Martínez (1999), “control concentrado, abstracto, a posteriori y preventivo de constitucionalidad, estando facultado para practicarlo previo requerimiento, más existen órganos de control obligatorio e incluso de oficio. Además de las facultades propias del control constitucional, las tiene en materia de garantías jurisdiccionales e incluso algunas que se refieren directamente a carácter político” (P. 133). Una vez habiendo determinado las competencias de la Corte Constitucional, es menester señalar como se encuentra integrado el nombrado órgano de control.

Esta Corte Constitucional, se integra por 09 miembros, los que conforman el pleno, que de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 429, inciso segundo y lo señalado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 171, siendo este pleno el único órgano decisorio. Si bien es cierto que estos nueve jueces forman parte de las tres salas, que son: a) Sala de Admisión; b) Sala de selección, y; c) Sala de revisión, todos ellos tienen que resolver en conjunto sobre cada una de las competencias exigidas. Estos nueve miembros se designan por la que se conoce como comisión calificadora (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 434), comisión que nace y termina cuando se ha designado al pleno. La comisión

calificadora está formada por seis integrantes, los cuales son propuestos, dos por el Presidente de la Republica, dos por la Asamblea Nacional y dos por la Función de Transparencia, de esta manera estos tres órganos tienen la facultad de presentar a los candidatos que participaran en el correspondiente concurso público, siendo necesario resaltar que los candidatos a ser miembros de la Corte Constitucional no pueden participar en el concurso sino son propuestos por los mismos órganos que designaron la comisión calificadora.

Es importante aclarar que en la Constitución no se encuentra establecido los requisitos necesarios para formar parte de la Comisión Calificadora, pero si se encuentra establecido con precisión los requisitos para ser candidato a miembro de la Corte Constitucional los cuales son:

- Ser ecuatoriano en goce de derechos políticos.
- Tener título en tercer nivel en derecho, debidamente inscrito y legalmente reconocido.
- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de 10 años.
- Demostrar probidad y ética.
- No pertenecer, ni haber pertenecido en los últimos 10 años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

Los tipos de procesos constitucionales que conocerá y atenderá la Corte Constitucional del Ecuador son:

- **Control Concentrado y a posteriori**
 - o Acciones de Inconstitucionalidad.
 - o Inconstitucionalidad por omisión.
 - o Consulta judicial de inconstitucionalidad
 - o Control a posteriori obligatorio o automático
- **Control preventivo:**
 - o Control de tratados internacionales
 - o Control de proyectos de Ley

- Control de consultas populares
- Control de reformas constitucionales
- Control a los decretos leyes por disolución parlamentaria
- **Garantías Constitucionales:**
 - Por conocimiento directo de garantías constitucionales:
 - Acción extraordinaria de protección
 - Acción por incumplimiento
 - Casos de selección y revisión
- **Facultades en materia de resolución de conflictos de carácter político_**
 - Calificación de causales de juicio político al Presidente de la Republica
 - Calificación de causal de disolución de la Asamblea Nacional
 - Calificación de causal de destitución del Presidente de la República
 - Comprobación de abandono de la Presidencia de la República

De esta manera, podemos entender la real dimensión de la responsabilidad de un

Único órgano de control constitucional, que tiene que ejercer la tutela efectiva y la protección tanto de la supremacía de la constitución en conjunto con sus métodos de aplicación y la protección de los Derechos fundamentales. Es así, que se evidencia el enorme poder que ejerce como una responsabilidad de carácter social en el accionar de los nueve miembros del pleno de la Corte Constitucional. Esto ratifica la teoría de que el Estado Ecuatoriano mantiene como gobierno el sistema republicano y por ende necesita de un órgano abstracto, único y concentrado para ejercer la supremacía de la Constitución frente a los conflictos públicos y privados.

Para el desarrollo del presente trabajo de titulación, es fundamental haber detallado con exactitud cada uno de los tipos de procesos constitucionales que atiende la Corte Constitucional del Ecuador, pues este será uno de los

fundamentos sustanciales que servirá para determinar si existe o no una problemática en la administración de justicia constitucional en el país o la existencia de normas constitucionales y de leyes orgánicas confusas o incompletas respecto a la ejecución del accionar de la Protección de derechos y garantías constitucionales, en el cual figura como parte perjudicada la sociedad ecuatoriana.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: (no es un código orgánico de procesos constitucionales)

Luego de la entrada en vigencia de la Constitución de la república del Ecuador en el año 2008, en atención a lo dispuesto respecto a la supremacía de la constitución, protección de los derechos fundamentales y fijando un control concentrado de constitucionalidad, el sistema jurídico ecuatoriano se vio en la imperiosa necesidad de crear una ley que se encargara de regular el funcionamiento del único órgano de control constitucional llamado Corte Constitucional del Ecuador, junto con los procedimientos que se deben aplicar para alcanzar los objetivos del control constitucional, garantizando la vigencia de los derechos humanos, de la naturaleza y la supremacía constitucional, ley que tendrá dentro de sus objetivos principales el fortalecimiento de la justicia constitucional y establecer un proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social. Uno de los enfoques principales para la redacción de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es que la misma funcione como una herramienta para hacer realidad las exigencias del texto constitucional.

La mencionada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue publicada mediante Registro Oficial N.- 52 de fecha 22 de octubre del 2009, la cual se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Título I	Normas Generales
Título II	Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales
Título III	Control abstracto de constitucionalidad
Título IV	Control concreto de constitucionalidad
Título V	Otras competencias
Título VI	Incumplimiento de sentencias y dictámenes

	constitucionales
Título VII	Estructura de la administración de justicia constitucional

Para el presente trabajo de titulación es imprescindible tener claro el objetivo y como está estructurada la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la cual encontramos, que para cada acción constitucional existen términos y plazos que el órgano de control debe de cumplir para garantizar la tutela efectiva, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de los accionantes. Lo que nos resulta en las siguientes preguntas: ¿La Corte Constitucional aplica estos procedimientos en la práctica? ; ¿Los ciudadanos ecuatorianos reciben atención oportuna a sus acciones constitucionales teniendo en cuenta que el objeto que está en discusión es un derecho fundamental vulnerado? ; ¿Quién define el tiempo que puede esperar un accionante para que le sea resarcido y reparado su derecho vulnerado?

Definición de Términos:

Accionar: Promover acción judicial; **acción:** Del latín agere, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna; pues toda la vida es acción, y sólo existe inacción absoluta *corporal al menos en la muerte y en la nada. En sus significados generales, acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer.

Autonomía: Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él. En sentido figurado, condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos.

Celeridad: 1. f. Prontitud, rapidez, velocidad; 2. Está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales.

Ciudadano: Natural de una ciudad. Vecino, habitante de la misma. Quien disfruta de los derechos de ciudadanía. El residente en una ciudad o Estado libre, cuando sus leyes y Constitución le dan ciertos derechos, o al menos lo respetan. (v. Ciudadanía.)

Concentración: Se conoce como concentración al acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse (concepto que hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado, de reducir en varias partes o sustancias el líquido para disminuir su volumen, y a la capacidad de reflexionar de manera profunda).

Congestión: Se denomina congestión al acto y la consecuencia de congestionar. Este verbo (congestionar) hace referencia a la acumulación de algún elemento, generando un proceso que provoca una obstrucción o un bloqueo que dificulta la circulación o el paso de algo.

Constitución: Acción o efecto de constituir. Formación o establecimiento de una cosa o un derecho. Ordenamiento, disposición. Esta voz pertenece de modo especial al Derecho Político, donde significa la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado. Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad. En el Derecho Romano, la ley que establecía el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto y orden.

Erga omnes: locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

Estado: Cuerpo político de una nación. La nación misma. La administración pública. Pueblo que se rige con independencia. Territorio, dominio o país que pertenece a un soberano. La Hacienda pública o fisco nacional. La cosa pública. Origen general del Derecho. Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares exteriores. Conjunto de los poderes públicos; acepción en que se asimila con gobierno, del cual se diferencia en cuanto éste constituye la encarnación personal de aquél, su órgano ejecutivo. La representación política de la colectividad nacional; para oponerlo a nación, en sentido estricto o conjunto de personas con comunes caracteres culturales, históricos y sociales regidos por las mismas leyes y un solo gobierno.

Factico: El que se ejerce al margen de los cauces formales (Que está basado en los hechos o limitado a ellos, y no en lo teórico o imaginario. Es decir, que no coincide necesariamente con el aparato del Estado) y se sirve de su autoridad informal o su capacidad de presión para influir políticamente.

Independencia: 1. Cualidad de independiente; 2. Condición del territorio que no depende políticamente de otro.

Inter partes: Locución latina que significa "entre las partes", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

Justicia: Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: "Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi". Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad. El Poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado.

Protección: Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

Resolución: Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. Decisión, actitud. Firmeza, energía. Valor, arrojo, arresto. Expedición, prontitud, diligencia celosa. Medida para un caso. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. Rescisión. Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. Término, extinción. Destrucción. Análisis de un compuesto, para su examen material o reflexivo. Atrevimiento, osadía. Cambio de una cosa reducida luego a otra.

Sociedad: En sentido muy amplio, cualquiera agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales. Conjunto de familias con un nexo común, así sea tan sólo de trato. Relación entre pueblos o naciones. Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común.

Sustanciación: Tramitación de una causa o proceso por la vía procesal adecuada para poder dictar sentencia.

METODOLOGÍA

Modalidad

Modalidad: Cualitativa

Categoría: No interactiva

Diseño: Análisis de conceptos y Análisis históricos

La modalidad que utilizaremos y aplicaremos para el desarrollo del presente trabajo de titulación será la modalidad cualitativa, con la categoría no interactiva, en atención de un diseño de análisis de conceptos, en los cuales tenemos a la seguridad jurídica, el control de constitucionalidad y los derechos constitucionales como fundamento del desarrollo de la sociedad, determinando si la aplicación de control concentrado de constitucionalidad a cargo de un solo órgano, responde a la urgencia de protección de los derechos fundamentales, requeridos por la sociedad ante la administración de justicia constitucional, de acuerdo al tiempo actual en el que se desarrolla la sociedad y análisis históricos a las causas resueltas por la Corte constitucional y las causas activas que se mantienen en el mencionado órgano de control. En la misma modalidad cualitativa, a través de la categoría interactiva se procederá a realizar consultas a abogados expertos en materia constitucional, para esto se aplicó un cuestionario de 4 preguntas explicativas, y además se aplicó un cuestionario de 02 preguntas explicativas realizada a dos personas accionantes de procesos constitucionales con causas activas dentro de la Corte Constitucional.

Población y Muestra (cuadro de las unidades de observación)

La selección de muestras ha sido establecida considerando el estudio de los preceptos de la Constitución y de las Leyes dictadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a continuación se detallan:

UNIDADES DE OBSERVACION	POBLACION	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 82 Art. 169 Art. 429 Art. 434	444	4
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009. Art. 170 Art. 171	202	2
Constitución del Ecuador, 1851. Art. 82	139	1
Constitución Política de la República del Ecuador, 1998. Art. 274	284	1
Abogados expertos en Derecho Constitucional	2	2
Sentencias de las Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia N.- 004-18-SEP-CC del Caso N.- 0664-14-EP Sentencia N.- 006-17-SCN-CC del Caso N.- 0011-11-CN Sentencia N.- 042-17-SIS-CC del Caso N.- 0018-12-IS	3	3

Métodos de investigación

Métodos Teóricos:

- Análisis de los requerimientos constitucionales realizados por la sociedad, de carácter prioritario, con una urgente necesidad de reparación integral.
- Análisis de contenido: Análisis de resoluciones, sustanciaciones de proceso, pero lo sometemos a un análisis más en detalle de acuerdo a la semántica que se utiliza en ese contenido.

- Síntesis de los procesos de acción aplicados por la Corte Constitucional respecto a las garantías constitucionales y jurisdiccionales.
- Deducción a partir de los casos que sustancia la Corte Constitucional para hermenéutica de los artículos relacionados con el procedimiento de atención a las demandas y requerimientos que se presentan ante el mencionado órgano de control constitucional.
- Inducción con la revisión de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Guía de observación documental de la sustanciación de varias acciones presentadas ante la Corte Constitucional

Métodos empíricos:

Poner porque se lo aplico, y como se lo aplico

- Guía de observación documental de expedientes de la Corte Constitucional respecto a causas cerradas y activas, observando el tiempo transcurrido desde que se inició el proceso constitucional hasta cuando obtuvo resolución, sometiendo dichas causas a una comparación entre ellas para obtener las conclusiones pertinentes.
- Cuestionario de entrevista a 2 abogados expertos en derecho constitucional, con instrumento de carácter mixto constituido por 4 preguntas abiertas de respuesta corta. Esto servirá para contar con la apreciación de abogados expertos que desempeñan su profesión en el campo constitucional.

Procedimiento (etapas de todo el proceso de investigación)

Para el desarrollo del proceso de investigación estudiamos el pensamiento de los tratadistas constitucionalistas, de acuerdo a su visión de administración de justicia constitucional, en concordancia con los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los ciudadanos, estas interactuadas con los preceptos

de la Constitución de la República del Ecuador, preceptos que buscan mantener el desarrollo del derecho bajo la potestad del Estado, lo cual sería admisible si este Estado considerara que los derechos y garantías del ciudadano deberían mantener el mismo poder objetivo que mantiene el control concentrado sobre estos preceptos constitucionales.

De igual manera utilizamos la base de procesos activos y resueltos que se encuentra en el portal web de la Corte Constitucional del Ecuador, las cuales datan de los años 2015 y 2016, sobre las cuales hemos logrado identificar causas específicas para ser estudiadas y analizadas como herramientas de investigación para el presente trabajo de titulación.

Ha sido pertinente la entrevista hecha a sujetos que gozan de practicidad dentro de las sustanciaciones de procesos constitucionales llevados por la Corte Constitucional, entre los cuales tenemos 02 abogados expertos en derecho constitucional.

Hemos identificado causas específicas que han producido el retraso en la administración de justicia constitucional, causando un impacto de conmoción social al no atender la necesidad urgente de protección de los derechos fundamentales, violando la norma constitucional de la Seguridad Jurídica que el Estado está obligado a garantizar. Las determinaciones y conclusiones que vayan a obtener en el presente trabajo de titulación, son en base del análisis de la normativa constitucional, de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, de las causas sustanciadas por la Corte Constitucional y la realidad del sistema de administración de justicia constitucional versus la necesidad urgente de protección de los derechos constitucionales.

CAPITULO III

CONCLUSIONES

RESPUESTAS:

Base de Datos:

Entrevista realizada a 2 abogados expertos en derecho constitucional:

Sujeto A: Abogado Alejandro Bastidas

Sujeto B: Abogado Billy Basurto

Pregunta 1: Considera eficiente la administración de justicia de la Corte Constitucional del Ecuador

Respuesta del sujeto A: En relación de la pregunta, a criterio personal, considero que no, en virtud de que los tiempos en que se manejan los dictámenes de las sentencias son muy demorados, en el nuevo sistema que tenemos nosotros en nuestra Constitución así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales están diseñadas a ir a un proceso en el cual se instituya la justicia constitucional a través de dictámenes jurisprudenciales, esta creo yo a desarrollar un sistema jurisprudencial, situación que necesariamente necesita de un despacho rápido y prolijo de sentencias.

Respuesta del sujeto B: No considero eficiente la administración de justicia de la Corte Constitucional, te puedo mencionar un caso práctico, cuando tu interpones una AEP, la CC hasta que resuelva justicia, demoraran años sin exagerar, yo le estimo un aproximado de dos años para conocer una AEP con sentencia, considerando que la Corte Constitucional está más obligada a expedir justicia de manera más eficiente en sus despachos.

Análisis: Se observa que los profesionales del derecho que accionan de manera habitual el Derecho Constitucional, coinciden en que la Corte Constitucional es ineficiente en la sustanciación y despacho de acciones constitucionales.

Pregunta 2: Cree usted que las resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador son dictadas dentro del tiempo justo que requiere la urgencia de reparación y restitución de los derechos vulnerados.

Respuesta del sujeto A: No creo, pienso que el sistema tal como está implementado también genera un poco de desconfianza en el sistema constitucional establecido, ya que la acción extraordinaria de protección por ejemplo no suspende la ejecución de los actos, entonces habrá casos que el hecho de no suspender la ejecución de un acto obviamente constituya el despacho de justicia, pero en otros casos si se necesitaría que exista la suspensión de los actos para evitar un agravio adicional a los derechos vulnerados por la resolución tardía.

Respuesta del sujeto B: Las resoluciones de la Corte Constitucional no son dictadas en el tiempo justo, como abogado patrocinador de una institución pública, por lo general siempre interponemos AEP, y además observando un caso que patrocine pude evidenciar la demora hasta en las atenciones de las consultas que nacen en un juicio ordinario y que se elevan a la corte constitucional.

Análisis: Los Abogados constitucionalistas coinciden nuevamente en cuanto al proceder de la Corte Constitucional, dejando en evidencia que la demora del mencionado órgano de control en las emisiones de sentencias no beneficia a los interesados en las restituciones de sus derechos vulnerados, por lo cual no cubren el sentido de "protección" que debería de existir para los ciudadanos ecuatorianos.

Pregunta 3: Considera pertinente que el Ecuador tenga un control concentrado de constitucionalidad o sugeriría algún otro método de control.

Respuesta del sujeto A: El control concentrado de constitucionalidad es la corriente que está en la vanguardia de derechos constitucionales en Latinoamérica, creo que el fin es bueno, es bueno que exista un órgano máximo que haga la administración de justicia constitucional

Respuesta del sujeto B: Si estoy de acuerdo que sea la Corte Constitucional que sea la que maneja los temas de constitucionalidad, ya que he notado que los jueces ordinarios les falta un conocimiento en materia constitucional, entonces para evitar cualquier problema de interpretación constitucional, es mejor que esos temas sean atendido por la Corte Constitucional.

Análisis: A pesar de la ineficiencia de la Corte Constitucional determinada por los entrevistados, ambos indican que es correcto que exista un solo órgano de control constitucional, es decir que consideran pertinente la aplicación del control concentrado de constitucionalidad en nuestro país.

Pregunta 4: ¿Considera que existe una congestión de procesos dentro de la Corte Constitucional?

Respuesta del sujeto A: Sí existe una congestión de procesos dentro la Corte Constitucional, la corte se encuentra integrada por muy pocos miembros, el camino por el cual se congestiona la atención de las causas responde a dos situaciones, la primera al abuso de la interposición de los recursos como por ejemplo la acción extraordinaria de protección, la nueva ola que dio la constitución hizo que los actores interpongan el AEP utilizándolo como una última instancia de la justicia ordinaria por lo cual desnaturaliza el espíritu de la acción de la AEP, debiendo ser este más técnico para su accionar, y dos creo que una manera de desconcentrar el trabajo es en el sistema de auxiliares que debe tener la Corte Constitucional, debería instaurarse más auxiliares aplicando metodología de despacho de acuerdo a las causas de las acciones.

Respuesta del sujeto B: Efectivamente, existe una congestión de causas en la Corte Constitucional, para evitar esa congestión, la Corte constitucional debería estar dotado de mayor personal dentro de las salas de admisión , es decir podría crearse varias salas de admisión las cuales sean especializadas en materias específicas y sirvan como un filtro más efectivo previo a que las causas pasen a ser estudiadas al pleno de la corte, ya que el día a día es que la sociedad se vuelve cada vez más dinámica.

Análisis: Los entrevistados logran evidenciar una congestión de causas dentro del órgano de control constitucional, causada probablemente por falta de personal que agilicen las sustanciaciones de las acciones constitucionales.

Tabla con artículos normativos redactados, sentencias)

Casos de estudio	Unidad de análisis
<p>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR (2008) RESPECTO AL CONTROL CONSTITUCIONAL</p>	<p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p> <p>Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.</p> <p>Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.</p> <p>Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una</p>

	<p>comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.</p>
<p>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR (1851) RESPECTO AL CONTROL CONSTITUCIONAL</p> <p>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR (1998) RESPECTO AL CONTROL CONSTITUCIONAL</p>	<p>Art. 82.- Corresponde al Consejo de Estado: 1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes hasta por segunda vez; y dar cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión.</p> <p>Art. 274.- Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales,</p>

<p>NORMATIVA DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL</p>	<p>sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido</p> <p>Art. 170.- Naturaleza.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito.</p> <p>Art. 171.- Integración y período de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.- La Corte Constitucional está integrada por nueve miembros quienes ostentan el título de juezas o jueces. Dichas juezas o jueces desempeñarán sus funciones por un período institucional de nueve años, y no podrán ser reelegidos inmediatamente. La renovación de las juezas o jueces de la Corte Constitucional será por tercios, cada tres años. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras no incurran en una de las causales de cesación establecidas en esta Ley.</p>
<p>SENTENCIAS DE LA CORTE</p>	<p>Sentencia N.- 004-18-SEP-CC del</p>

CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	<p>Caso N.- 0664-14-EP</p> <p>Sentencia N.- 006-17-SCN-CC del Caso N.- 0011-11-CN</p> <p>Sentencia N.- 042-17-SIS-CC del Caso N.- 0018-12-IS</p>
---------------------------------------	--

Análisis de resultados:

Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador respecto al control constitucional: El derecho a la seguridad jurídica se refleja en que cada procedimiento administrativo o proceso judicial sea practicado por las autoridades competentes respetando las normas constitucionales y demás normas jurídicas. Esta es la manera en que los ciudadanos que formamos la sociedad tengamos acceso a un justo trato de nuestras acciones planteadas y que las mismas sean resueltas en aplicación de normas claras y públicas.

Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador respecto al control constitucional: Uno de los medios para alcanzar la justicia será el sistema procesal, el mismo que antepone como principios la eficacia y la celeridad, principios que deben estar siempre presentes cuando se trate de un proceso constitucional en búsqueda de la restitución de un derecho vulnerado.

La exigencia de la ciudadanía de alcanzar una eficaz administración de justicia en lo que respecta a la protección de sus derechos constitucionales, se ve fundamentada en este artículo objeto de análisis.

Artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador respecto al control constitucional: En este artículo encontramos como se fija el control constitucional concentrado en nuestro país, al señalarse que el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, será la Corte Constitucional del Ecuador.

Artículo 434 de la Constitución de la República del Ecuador respecto al control constitucional: Los miembros de las Corte Constitucional del Ecuador,

serán “designados” es decir, que serán elegidos por una comisión calificadora la misma que estará integrada por dos personas que serán nombradas por cada una de las funciones, legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, funciones que gozan de presencia de personajes pertenecientes al círculo que ostenta el poder y gobierno del país.

Artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional: Encontramos un concepto más amplio de lo que es la Corte Constitucional para nuestro ordenamiento jurídico, catalogando a este máximo órgano de control constitucional como autónomo e independientemente los demás órganos de poder público.

Artículo 171 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional: Las funciones de las juezas y jueces de la Corte Constitucional serán por un periodo de nueve años sin opción a una reelección inmediata.

CONCLUSIONES:

¿Cuál es el nivel de incidencia positiva y negativa que tiene la aplicación del actual Control Constitucional Concentrado en el Ecuador?

Se entiende por incidencia positiva de un hecho, que este hecho sea realizado de manera técnica, oportuna y adecuada a la pertinencia de la acción planteada. Se entiende por incidencia negativa de un hecho, la consecuencia que trae este hecho dentro del desarrollo social de un Estado.

La eficacia o ineficacia del actual control constitucional concentrado se puede medir teniendo como referente las fechas en que se han presentado las acciones constitucionales versus las fechas en que dichas acciones han obtenido sentencia sea a favor o en contra, para lo cual dentro del presente trabajo de titulación hemos citado tres casos constitucionales con sentencia dictada, con los cuales se ha podido medir el tiempo transcurrido desde la presentación de la acción hasta cuando se dictaron las respectivas sentencias, esos tres casos son:

Caso N.- 0664-14-EP:

Este caso es respecto a una Acción Extraordinaria de Protección, presentada en fecha 09 de abril del 2014 por María Isabel Jara y Yajaira Anabel Curipallo en calidad de Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir y Delegada Provincial de Pastaza respectivamente, y Zurkaya Elizabeth Robalino, por sus propios y personales derechos, en contra de sentencia del 14 de marzo de 2014 a las 15:06 dictada por el Juez de primera instancia, dentro de la acción de protección N.- 0041-2014 en primera instancia y N.- 0061-2014 en segunda instancia.

Los derechos constitucionales presuntamente vulnerados objeto del presente caso son:

Derechos vulnerados	Normativa
Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación	Artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.
Derecho al debido proceso	Artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.
Derecho al trabajo	Artículo 33 de la Constitución de la República.
Derecho de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria a recibir atención prioritaria y especializada en ámbitos públicos y privados	Artículo 35 de la Constitución de la República.
Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación	Artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.
Derecho a la seguridad jurídica	Artículo 82 de la Constitución de la República.

El caso citado, recibe sentencia en fecha 03 de enero del 2018 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la cual declaran la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 33, 35, 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República, aceptando la Acción Extraordinaria de

Protección propuesta, ordenándose las reparaciones integrales pertinentes a los derechos vulnerados.

Por lo expuesto dentro del presente caso, podemos observar que transcurrió tres años con nueve meses para que lograr obtener una conclusión respecto a la acción extraordinaria de protección propuesta y definir la situación jurídica de los derechos vulnerados.

Caso N.- 0011-11-CN:

Este caso es respecto a una Consulta de constitucionalidad de normas contenidas en la Sección 25 del actualmente derogado – Código de Procedimiento Civil, presentada en fecha 04 de febrero del 2011 por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, suspendiéndose la tramitación de la acción de protección N.- 02102-2011-0016.

La consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la acción de protección N.- 0261-2010/0159-2010 planteada por Marcela del Carmen Chango Guananga y Jonathan Javier García León en contra de un acto administrativo emitido por el director de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La referida acción de protección fue conocida y rechazada por el Juzgado Segundo de la Niñez y la Familia de Bolívar (Guaranda), a lo cual los accionantes interpusieron recurso de apelación que recayó en la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Posteriormente los accionantes presentaron una demanda de recusación contra los jueces de la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la cual fue conocida por los conjuces de la sala mencionada, los mismo que aceptaron la demanda y dispusieron que el recurso de apelación referente a la acción de protección, sea conocido y resuelto por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

En fecha 18 de octubre del 2017, la Corte Constitucional del Ecuador dicta sentencia aceptando la consulta de constitucionalidad planteada por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, determinando la interpretación pertinente respecto a la norma consultada.

En atención de lo expuesto, se observa que la consulta de constitucionalidad de la norma planteada necesitó seis años con nueve meses para obtener una interpretación por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual se tuvo que mantener suspendido el recurso de apelación referente a la acción de protección planteada por los ciudadanos ecuatorianos contra un acto administrativo que vulneraba sus derechos constitucionales.

Caso N.- 0018-12-IS:

Este caso es respecto a una acción planteada el 03 de enero del 2012, dentro de la cual se peticiona que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia del 26 de abril de 2009 dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.- 0262-2010.

Mediante recurso de apelación referente a la acción de protección N.- 0262-2010, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa en calidad de accionante logró conseguir la revocatoria de la sentencia venida grado y declarando así con lugar la demanda de acción de protección, por lo que se ordenó a PROFORESTAL la restitución al puesto de trabajo al señor Pablo Javier Triviño Ochoa, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante permaneció cesante de sus funciones. Para esto, el señor accionante siguió sin ser restituido a su puesto y no se le han pagado los valores establecidos por la sentencia dictada.

En fecha 30 de agosto del 2017, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia señaló que no existe incumplimiento de la sentencia por parte de PROFORESTAL, negándose la acción de incumplimiento de sentencia presentada por el accionante.

De esta manera, nuevamente evidenciamos que la Corte Constitucional del Ecuador, después de cinco años con seis meses se dignó en concluir una acción de incumplimiento de sentencia solicitada por un ciudadano ecuatoriano que sentía una vulneración a sus derechos fundamentales.

Es así, que luego de repasar 3 casos de acciones constitucionales distintas, tenemos como conclusión que la incidencia del actual control constitucional

concentrado es negativo para la restitución del bien máspreciado de un estado social de derecho, que es la justicia sobre derechos fundamentales, ya que la justicia es la medida de la real democracia de un pueblo. Como podríamos hablar de una eficiencia en cuanto a la protección de garantías constitucionales ejercidas por un órgano de control, cuando este presunto órgano demora en promedio a cinco años la resolución de acciones que tienen como objeto derechos fundamentales de ciudadanos ecuatorianos.

¿Cuáles son las necesidades y urgencias de los ciudadanos ecuatorianos para accionar la protección constitucional?

La construcción de las sociedades constitucionales de derecho, se fundamentan en el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos que conforman dicha sociedad. El respeto a estos derechos se consigue con medidas de prevención y protección ante las vulneraciones que pueden sufrir los mencionados derechos, estas medidas serán accionadas por la ciudadanía ante las autoridades constitucionales pertinentes.

El ciudadano para accionar la protección constitucional que uno o algunos de sus derechos constitucionales, hayan sido objeto de agravio, vulneración, o estén en riesgo de ser vulnerados, ya que solamente el agravio de un derecho es el elemento jurídico necesario para invocar la búsqueda de la protección. La necesidad de la ciudadanía de acceder a la protección constitucional, radica en buscar el respeto, protección y restitución de sus derechos fundamentales vulnerados, derechos sin los cuales los accionantes no podrían conseguir su justo desarrollo como ser humano dentro de un estado social de derecho, cuyas normas de convivencias se encuentran emanadas en la constitución.

En cuanto un derecho es vulnerado, o está en riesgo de ser agraviado, es inminente que la eliminación de ese riesgo y la restitución del derecho vulnerado tiene que ser realizado de manera inmediata, esto de acuerdo al debido proceso a la que es sometida esta acción. No cabe en el concepto contemporáneo constitucionalista que la restitución de un derecho vulnerado se deba realizar en un tiempo prolongado, ya que esto traería como consecuencia, de que el Estado sea mantenido como un simple observador en el plazo que transcurre entre el

momento de la vulnerabilidad hasta el momento de la resolución. Es en este plazo fatídico que el ciudadano no solamente ha perdido un derecho, sino que adicionalmente pierde otro derecho que es la oportuna administración de justicia.

¿Qué tipo de control constitucional es factible para el Estado ecuatoriano en atención a las necesidades de justicia de los ciudadanos?

Tenemos que aclarar dos hechos importantes, uno es el control constitucional a favor del Estado y otro que es el control constitucional a favor de los ciudadanos, por cuanto ambos conceptos son completamente diferentes, es necesario aclarar su diferencia:

A) El control constitucional a favor del Estado: Este concepto de control constitucional está creado, administrado y dirigido por el mismo Estado, a través de un organismo Corte Constitucional, teniendo como finalidad defender los intereses del estado, es decir, en esta acción obviamente la protección constitucional es manejada por el más fuerte.

B) El control constitucional a favor del ciudadano: Este concepto de control constitucional corresponde a una tendencia contemporánea, que se basa en la necesidad imperante de proteger al más débil de una relación, que en este caso es el ciudadano que forma parte del Estado.

De esto podemos colegir, ahora sí, que necesita la sociedad actual, la protección constitucional del Estado, o la protección constitucional del ciudadano. El ciudadano es el génesis de la familia, y la familia es el génesis del Estado, no puede existir un estado sin una sociedad organizada y no puede desarrollarse esta sociedad si sus derechos no son administrados por un organismo autónomo e independiente del ente fuerte que es el Estado.

Razón por esto la sociedad requiere una administración de justicia constitucional mixta la cual orgánicamente tiene que ser dirigida por el estado, pero procesalmente tiene que ser ejecutada por un organismo autónomo civil. Obviamente que el sistema actual pertenece al Estado republicano porque nuestra constitución es republicana y lo segundo sería pertenecer a un estado demócrata, cosa que nuestra constitución no es.

¿El control constitucional concentrado es práctico y eficaz para ejercer la protección de los derechos constitucionales de la sociedad ecuatoriana?

El control constitucional concentrado que se aplica en el Ecuador, nos da como resultado que un solo organismo sea el único en atender todas las causas y acciones de protección de los derechos fundamentales de todo un país. Es decir que la protección de los derechos constitucionales de un país que tiene aproximadamente 16.39 millones de habitantes, será ejecutada por una sola Corte Constitucional conformada por 09 miembros en calidad de juezas y jueces.

Partiendo de esa simple ecuación planteada en el párrafo antecedente, podemos concluir que el control constitucional concentrado carece de practicidad y eficacia para ejercer la correcta protección de los derechos constitucionales de la sociedad ecuatoriana.

Esta carencia de practicidad y eficacia realmente va más allá de la cantidad de ciudadanos que habitan este país versus el número de miembros que conforman la Corte Constitucional, la verdadera problemática se da en que, a pesar de existir un procedimiento reglado para atender las acciones constitucionales planteadas por nuestros ciudadanos, llamado Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, no existe un término máximo para que la Corte Constitucional resuelva las acciones planteadas, ni existe un órgano que se encargue realizar acciones de veeduría respecto a las atenciones de la Corte Constitucional sobre las peticiones de quienes conformamos la sociedad.

RECOMENDACIONES:

La recomendación del presente tema de titulación tiene varias intenciones:

Primero, que los ciudadanos organizados estén conscientes de que existe un problema de desigualdad de derechos personales versus los derechos políticos de un estado, y esta desigualdad se encuentra permitida por la actual Constitución de la República del Ecuador.

Segundo, en el momento que estos ciudadanos tengan una completa visión de esta desigualdad, se verán impulsados a cuestionar el sistema actual, y por ende tendrán que encontrar la restitución de esta desigualdad.

Tercero, el único ente en este país que puede determinar la restitución de esta desigualdad es la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, por esto, las recomendaciones del presente trabajo de titulación son:

- a) Se recomienda, de manera expresa, al único órgano que puede rectificar esta realidad, el cual es la Asamblea Nacional del Ecuador, la restitución de la desigualdad entre los derechos de los ciudadanos y los poderes del estado, mediante una reforma constitucional en el sentido de que en el país impere un control mixto de constitucionalidad, el cual permita el beneficio de eficiencia, oportunidad y celeridad que el estado a la parte débil que es el ciudadano.
- b) Al ciudadano ecuatoriano, para que conozca que un control concentrado de constitucionalidad va en perjuicio de sus derechos y voluntades individuales, por lo cual es necesario recomendar, que estos, se constituyan en cuerpos colectivos que respalden al autor en la intención de recomendar a la Asamblea Nacional del Ecuador la necesidad de rectificar un error sustancial que limite el supremo poder que tiene el estado sobre la sociedad, rectificación que tiene que estar dirigida a la protección de los derechos individuales de cada ciudadano y a la garantía de las acciones constitucionales, para que estas sean eficaces.

Bibliografía:

- AGUIRRE** Pamela, (2013). *Control constitucional y aplicación directa de la Constitución. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador
- AMAYA** Jorge Alejandro, (2015). *Control de constitucionalidad*. Argentina: Editorial Astrea
- ARRAZOLA** Fernando, (2014). *El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho*. Colombia: *Revista de derecho público N.-32*
- BENALCAZAR** Juan Carlos, (2015). *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Quito
- DIÁZ** Elías, (1991). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid-España: Editorial Taurus
- GOZAÍNI** Osvaldo, (2002). *El debido proceso constitucional, reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional*. Argentina: *Cuestiones Constitucionales*.
- GOZAÍNI** Osvaldo, (2006). *Introducción al Derechos Procesal Constitucional*. Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni
- HERVADA** Javier, (2008). *Introducción crítica al derecho natural*, Buenos Aires-Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma
- HERNANDEZ TERAN** Miguel, (2004). *Seguridad Jurídica, análisis, doctrina y jurisprudencia*. Ecuador: Editorial Edino.
- HIGHTON** Elena, (2010). *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. La justicia constitucional y su internacionalización*. México: UNAM
- MACÍAS** Saá, (2014). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las Garantías básicas del debido proceso, el derecho fundamental a la prueba y la tutela judicial efectiva*. Ecuador: UNIANDES.
- MADARIAGA** Gutiérrez Mónica, (1966). *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- MUSSI** Gustavo Daniel, (2012). *Control de Constitucionalidad y*

Convencionalidad. Argentina: Suprema Corte de Justicia, Departamento Judicial de Junín.

NIKKEN Pedro, (1994). *Estudios básicos sobre derechos humanos.* Venezuela: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

NIKKEN Pedro, (2010). *Protección de los derechos humanos, haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.* Venezuela: *Revista de Derechos Humanos*

OYARTE Rafael, (1999). *La supremacía constitucional, Derecho Constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana.* Ecuador: Tribunal Constitucional.

PECES Martínez, (2000). *Curso de Teoría del Derecho.* Madrid-España: *Manuales universitarios.*

RAWLS John, (1971). *La Teoría de la Justicia.* Estados Unidos de Norte América: *Harvard College*

RIOS Lautaro, (2001). *Control difuso de constitucionalidad.* Chile.

RIVERA Santivañez José, (1999). *El control de constitucionalidad en Bolivia.* Bolivia: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.*

SALGADO Hernán, (2004). *Lecciones de Derecho Constitucional,* Quito: Ediciones Legal.

TOBAR DONOSO Julio, (1981). *Elementos de ciencia Política.* Quito-Ecuador. *Ediciones de la Universidad Católica.*

VILLALON Pedro Cruz, (1989). *Formación y evolución de los derechos fundamentales.* España. *Revista Española de Derecho Constitucional.*

Fuentes Normativas:

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* Quito.

Constitución del Ecuador, (1851). *Quito*

Constitución Política de la República del Ecuador, (1998). *Quito*

Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) (2012). Ecuador y el

sistema de protección de derechos humanos de la O.N.U.

Sentencias:

Corte Constitucional del Ecuador, (2013). *Sentencia No.- 016-13-SEP-CC*), *Caso N.- 1000-12-EP*. Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador, (2013). *Sentencia No.- 021-13-SEP-CC*), *Caso N.- 0960-10-EP*. Ecuador

ANEXOS

ANEXO I
LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y
CONTROL CONSTITUCIONAL

ANEXO II
SENTENCIA N.- 004-18-SEP-CC DEL CASO N.- 0664-14-EP



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenin Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

GACETA CONSTITUCIONAL

Año 1 - Nº 30
Quito, jueves 25 de
enero de 2018

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

52 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1995



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Página

SENTENCIA:

004-18-SEP-CC Aceptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el abogado José Luis Guerra Mayorga y otros.....

2



Quito, D. M., 3 de enero de 2018.

SENTENCIA N.º 004-18-SEP-CC

CASO N.º 0664-14-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 9 de abril de 2014, los abogados José Luis Guerra Mayorga, María Isabel Ayora Jan y Yajaira Anabel Curipallo Álava en calidad de director general tutelar, directora nacional Derechos del Buen Vivir y delegada provincial de Pastaza de la Defensoría de Pueblo, respectivamente, y Zilraya Elizabeth Robalao Flores, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de marzo de 2014 a las 13:06, dictado por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza, la cual resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dentro de la acción de protección N.º 0041-2014 en primera instancia y N.º 0061-2014 en segunda instancia. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 0664-14-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 5 de mayo de 2014, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordóñez Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Marmel Viteri Olivera, mediante auto de 10 de junio de 2014 a las 16:21, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 9 de julio de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loos.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reasco como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Puzmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 24 de agosto de 2017 a las 15:00, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; y, de igual forma, dispuso la notificación a la Procuraduría General del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia de 14 de marzo de 2014 a las 15:06, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Pastaza en el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 0061-2014. El texto de la sentencia relevante para el presente análisis, es el siguiente:

VISTOS: La Sala avoca conocimiento de la presente acción de protección; (...)
 PRIMERO: La acción de protección propuesta por Yajaira Coripalle Álava, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a nombre de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, la entidad accionada es la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a las personas de la Ing. Paola Carvajal Ayala y la Ing. Deysi Ortiz Duran, en sus calidades de Directora Ejecutiva y Directora Provincial de Pastaza de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indicando que la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores de nacionalidad ecuatoriana con discapacidad física del 50%, acude a la Defensoría del Pueblo y manifiesta que a partir de la posesión de la Ing. Deysi Ortiz Duran las cosas empezaron a cambiar en la Agencia Nacional de Tránsito, (...) la señora Directora por varias ocasiones me disponía varios trabajos que no eran a fines (sic) a la actividad que yo realizaba y para la que se me había contratado, siendo esto el problema ya que cuando tenía que igualarme en el archivo me encontraba atrasada por

cuanto nadie se quedaba encargado mientras se disponía a realizar otras actividades, sin tener en cuenta que soy discapacitada el 50%, indica además que con los anteriores jefes no tenía problemas llegando al punto que el día miércoles 14 de agosto de 2013, la Directora, Ing. Deysi Ortiz Durán me manifestó en presencia de todos mis compañeros que me retire de la ventanilla, número dos y siga haciendo lo mío, es decir certificaciones y el archivo y que cualquier trámite de licencia no voy a hacer yo (sic), (...) de lo cual demuestran en su demanda una serie de desigualdades dentro de su trabajo y con fecha 27 de enero de 2013, se notifica con la terminación del contrato a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, por parte de la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ante estos hechos presentan la acción de protección y de medidas cautelares (...) QUINTO.- Dentro de esta acción de protección la accionante reclama que se le deje sin efecto una amonestación por escrito realizado por el sujeto pasivo, sanción que se le ha impuesto por retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos por la prestación de servicios a que está obligada de acuerdo a las funciones de su cargo, situación está (sic) que no le han dado el derecho a cumplir con el debido proceso y se ha violentado el trámite. SEXTO.- Dentro de la acción de protección la accionante reclama el reintegro a su trabajo de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, que se ha dado por terminado su contrato con la notificación hecha el 27 de enero de 2013, por tratarse de una persona con una discapacidad de un 50%, amparándose en el Art. 51. De la Ley Orgánica de Discapacidades (...) DÉCIMO.- Dentro de la documentación que consta en esta acción de protección presentada por la accionante se constata que han existido amonestaciones verbales contra la recurrente Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, con fecha 15 de agosto del 2013, también el certificado del CONADIS que tiene un porcentaje de discapacidad del 50% (...), el contrato se lo realizó de servicios (sic) ocasionales en calidad de servidora pública de apoyo, técnico de archivo y documentación provincial a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores. Existe otro contrato que comenzó a regir desde el 1 de enero del 2013, hasta 31 de diciembre de 2013, firmado (sic) el 2 de enero del 2013, por la Directora Ejecutiva de ANT Ing. Paola Carvajal Ayala con la contratada la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores. Dentro de los contratos de servicios ocasionales realizados con Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, consta las funciones que va a desempeñar en las que se encuentra mantener actualizado el archivo de la Unidad, elaborar y redactar comunicaciones, atender al público personal y telefónicamente, actualizar datos, registros y expedientes de la Unidad, elaborar cuadros, informes y datos estadísticos, entregar placas y licencias, colaborar en labores de atención al cliente, proporcionar información y guiar a los usuarios, cumplir las órdenes legítimas que le asigne su jefe inmediato superior en la relación a las labores inherentes a su área de trabajo. (...) dentro de la acción de protección no ha probado ser discriminada por parte de las accionantes pasivas, si bien es cierto como es normal los legitimados pasivos han reconocido que ella prestaba sus servicios físicos y personales a la institución, mediante contrato de servicios ocasionales al tratarse de una empresa pública, se encontraba amparada bajo la Ley Orgánica del Servicio Público, la indicada contratada prestaba sus servicios a sabiendas que su contrato tenía una duración de un año, por cuanto en cada contrato existe la cláusula del plazo y en el mismo contrato de servicios ocasionales del año 2012 y del 2013 manifiestan claramente que cumplido el plazo se terminará automáticamente la relación laboral con la ANT. (...) La Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite un memorando en el que da por terminado

Los representantes legales de dichas instituciones, con copia a los directores de las unidades administrativas de talento humano, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos.

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el responsable del Departamento de Tecnología del Ministerio del Trabajo deberá remitir dentro del término de diez días de haber finalizado el plazo establecido a esta Corte Constitucional, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 33, 35, 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal f) y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de las autoridades jurisdiccionales, se dispone:

3.1. Para restituir el derecho vulnerado, dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de marzo de 2014 a las 15:06, por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro del expediente de apelación N.º 0061-2014; así como, la sentencia del 4 de febrero de 2014 a las 12:23, dictada por el juez segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pastaza dentro del expediente de acción de protección N.º 0041-2014; y todos los actos posteriores a su emisión.

3.2. Como garantía de no repetición de las vulneraciones a los derechos por los juzgados de primera y segunda instancia, dispone al Consejo de

la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. La difusión debe darse por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en el banner principal del portal web de la institución, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos.

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el responsable del Departamento de Tecnología del Consejo de la Judicatura deberá remitir dentro del término de diez días de haber finalizado el plazo establecido a esta Corte Constitucional, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.

3.3. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura, o su delegado, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

4. Como medidas de reparación integral de las vulneraciones encontradas en el acto de autoridad pública no judicial, objeto de la acción de protección que desembocó en las sentencias dejadas sin efecto, se dispone:

4.1. Para restituir los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de su autoridad nominadora o del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, reincorpore a través de un contrato de servicios ocasionales a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, en un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que

corresponde al cargo de servidor público de apoyo 4, en un término de veinte días a partir de la notificación con la presente sentencia.

4.2. Como reparación económica del daño ocasionado, disponer que la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cancele a la señora Zurkaya Elizabeth Rosalino Flores el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 27 de diciembre de 2013, hasta la reincorporación a su nuevo puesto de trabajo, más los intereses de ley.

La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Para tal efecto, se dispone al señor secretario general del Organismo que remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, en cumplimiento de la regla jurisprudencial h.I., constante en la sentencia constitucional indicada.

4.3. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer a la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades civiles y administrativas según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones al derecho al trabajo y a la igualdad y no discriminación, lo cual incluirá el ejercicio del derecho de repetición por el pago de la reparación económica por parte de la institución accionada. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. La autoridad nominadora o su delegado, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

4.4. Como medida de garantía de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, ordenar que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de su,

unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos de las personas con discapacidad. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de discapacidades, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

4.5. Como garantía de no repetición, disponer al Ministerio del Trabajo, como organismo rector en materia de políticas relacionadas con el servicio público que, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las instituciones que conforman el sector público. La difusión debe darse por medio de atento oficio a los representantes legales de dichas instituciones, con copia a los directores de las unidades administrativas de talento humano, con el contenido de la presente sentencia.

5. La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.
6. Esta Corte Constitucional se reserva el derecho para hacer el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
7. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



[Handwritten signature]
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
Jaime Pizarro Chumbeiro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Bautista Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Narién Segura Rosales, Ruth Sanj Pinosorgote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olveja y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 3 de enero del 2018. Lo certifico.

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

acua

[Handwritten signature]
Jaime Pizarro Chumbeiro
SECRETARIO GENERAL



ANEXO III
SENTENCIA N.- 006-17-SCN-CC DEL CASO N.- 0011-11-CN



REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Lcdo. Lenin Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

**GACETA
CONSTITUCIONAL**

Año I - Nº 28
Quito, martes 14 de
noviembre de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
Nº 99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Tel: 3941-800
Exts. 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Tel: 252-7307

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895



**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIA Nº 006-17-SCN-CC

**ACÉPTESE LA CONSULTA DE
NORMA PRESENTADA POR
LOS JUECES DE LA SALA
ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS
PENALES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
BOLÍVAR, DENTRO DE LA CAUSA
No. 02102-2011-0016**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 18 de octubre de 2017



SENTENCIA N.º 006-17-SCN-CC

CASO N.º 0011-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante auto del 4 de febrero de 2011 a las 11:31, la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dispuso la suspensión de la tramitación de la acción de protección N.º E2102-2011-0016, y de oficio, elevó el expediente en consulta a la Corte Constitucional a fin que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de las normas contenidas en la Sección 25ª del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisca Buitrago Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CC/E, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reasco como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015 y de conformidad con lo previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien mediante

¹ La modificación del Código de Procedimiento Civil, se publicó en el Registro Oficial, suplemento RC 30 del 12 de julio de 2009.
² Efectuado mediante la Disposición Derogatoria Número del Código Orgánico General de Procesos -COGEP- publicada en el Registro Oficial, suplemento N.º 206 del 22 de mayo de 2015.

providencia del 14 de diciembre de 2016 a las 08:21, avocó conocimiento de la presente consulta de norma.

Normas cuya constitucionalidad se consultan

CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Sección 25a. DEL JUICIO SOBRE RECUSACIÓN

Art. 856.- (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Una jueza o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

- 1.- Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;
- 2.- Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;
- 3.- Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal; NO serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio;
- 4.- Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 5.- Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
- 6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;
- 7.- Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;
- 8.- Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;
- 9.- Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,
- 10.- No instanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juegadores que deberán continuar con la causa principal.

Artículo 26.- Competencia. La demanda de recusación contra la o el juezgador se presentará ante otro del mismo nivel y materia.

Cuando se trate de una o un juezgador que integre una sala o tribunal, se presentará ante los demás juezgadores que no estén recusados.

Artículo 27.- Caución. Exceptuase el pago de la caución en garantías jurisdiccionales de conocimiento de juezas y jueces de primera y segunda instancia.

Artículo 28.- Audiencia. La audiencia se realizará en el término de dos días y conforme las reglas previstas en este Código.

Si se suspende provisionalmente la competencia, se ordenará la devolución del proceso, en el término de 24 horas.

Finalmente, en virtud de una interpretación más favorable de los derechos constitucionales conforme lo establecido en el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, y en observancia del artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que en el presente caso no se dilate de forma innecesaria la sustanciación y resolución, este Organismo, establece que la presente solución jurídica deberá ser observada por los administradores de justicia, desde la notificación de esta decisión hacia el futuro; aspecto que guarda relación con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del cual, las o los jueces consultantes deben continuar con la tramitación de la causa, si transcurrido el plazo de treinta y cinco días, no se ha emitido resolución constitucional respecto a su consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la consulta de norma presentada por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la causa N.º 02102-2011-0016.

2. En virtud de las atribuciones otorgadas a este Organismo, en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, como el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, aplicado exclusivamente de forma supletoria para procesos de garantías jurisdiccionales de acción de protección, acceso a la información pública y acción de hábeas data, en los siguientes términos:

CAPITULO III EXCUSA Y RECUSACION

Artículo 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:

1. Ser parte en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.

9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.

10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.

11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.

12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 23.- Procedencia. La o el juzgador deberá presentar su excusa en el término de 2 días ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.

Artículo 24.- Inadmisión de recusación. No se admitirá demanda de recusación contra la o el juzgador que conoció de esta. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, salvo cuando se hubiere sustituido provisionalmente al juez y haya lugar a una nueva causal de recusación, que no se trate de retardo injustificado.

Artículo 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.

Una vez citada en el término de veinticuatro horas desde la presentación de la demanda de recusación, se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.

Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subrogue al juzgador recusado, en el término de veinticuatro horas, para que continúe conociendo la causa principal.

Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal.

Artículo 26.- Competencia. La demanda de recusación contra la o el juzgador se presentará ante otro del mismo nivel y materia.

Cuando se trate de una o un juzgador que integre una sala o tribunal, se presentará ante los demás juzgadores que no estén recusados.

Artículo 27.- Caución. Exceptuase el pago de la caución en garantías jurisdiccionales de conocimiento de juezas y jueces de primera y segunda instancia.

Artículo 28.- Audiencia. La audiencia se realizará en el término de dos días y conforme las reglas previstas en este Código.

Si se suspende provisionalmente la competencia, se ordenará la devolución del proceso, en el término de 24 horas.

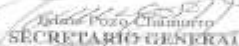
3. En virtud de una interpretación más favorable de los derechos constitucionales conforme lo establecido en el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, y en observancia del artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin que en el presente caso no se dilate de forma innecesaria la sustanciación y resolución, este Organismo, establece que la presente solución jurídica deberá ser observada por los administradores de justicia, desde la notificación de esta decisión hacia el futuro; aspecto que guarda relación con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del cual, las o los jueces consultantes deben continuar con la tramitación de la causa, si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, no se ha emitido resolución constitucional respecto a su consulta.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.
5. Devolver el proceso N.º 02102-2011-0016, que motivó la consulta de las normas a la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin que proceda a continuar con el trámite de la acción de protección, conforme lo expuesto en la presente sentencia.

- 6. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
- 7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

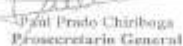
Razón Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Buitrago Martínez, Pamela Martínez Lowyza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marian Segura Rosasco, Ruth Senti Pinouggote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de octubre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO No. 2011-11-13

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de octubre del dos mil diecisiete. Lo certifico.


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/AFM



ANEXO IV
SENTENCIA N.- 042-17-SIS-CC DEL CASO N.- 0018-12-IS



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ldo. Lenin Moreno Garcés
 Presidente Constitucional de la República

**GACETA
 CONSTITUCIONAL**

Año I – Nº 26
 Quito, lunes 18 de
 septiembre de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
 N23-99 y Wilson
 Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
 Telf. 3941-800
 Exts.: 2301-2305

Sucursal Guayaquil:
 Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
 esquina, Edificio del Colegio de Abogados
 del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
 US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
 US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

60 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
 desde el 1º de julio de 1895



**CORTE CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR**

Págs.

SENTENCIAS:

042-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento de sentencia presentada por el señor Pablo Javier Triviño Ochoa	2
293-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Pedro Tomalá de la A y otro	17



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 042-17-SIS-CC

CASO N.º 0018-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

L ANTECEDENTES



Resumen de admisibilidad

El 3 de enero de 2012, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa, presentó acción de incumplimiento, por medio del cual alega el incumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2009¹, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 0262-2010.

El 12 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerales agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la causa N.º 0018-12-IS, esta tiene relación con el caso N.º 1307-10-EP, el que entonces se encontraba en trámite.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió el conocimiento de la causa N.º 0018-12-IS al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Buitán Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹ De la sentencia cuyo incumplimiento se demanda en el presente se desconoce su texto o la versión de la misma, por cuanto la fecha correspondiente al 26 de abril de 2009, no obstante se hace constar como fecha de emisión 26 de abril de 2009. Sin perjuicio de ello, esta Corte Constitucional a lo largo de esta sentencia se refiere a la misma como emitida el 26 de abril de 2009, siendo que el incumplimiento se refiere a esta fecha en su demanda de acción de incumplimiento.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El 22 de junio de 2017, mediante auto, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la causa N.º 0018-12-IS, adicionalmente ordenó que se notifique con el contenido del auto y demanda a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal –PROFORESTAL– del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca y a la jueza suplente del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas en calidad de legitimados pasivos, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto del incumplimiento planteado.

Sentencia constitucional cuyo incumplimiento se alega

Sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0262-2010:

VISTOS: Para resolver sobre el recurso de apelación de apelación previsto en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, presentado (...) por el accionante PABLO JAVIER TRIVINO OCHOA de la sentencia dictada por la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas (s) Abogada Shirley Ronquillo Bermeo, en la que desista inadmisiblemente Acción (...). **SEGUNDO.-** Con fecha 7 de enero de 2010, comparece PABLO JAVIER TRIVINO OCHOA, y mediante Acción de Protección Interpuesta, demanda al Ab. Javier Flores Marín por sus propios derechos y como Director Ejecutivo Encargado de PROFORESTAL y a Pablo Bedoya por sus propios derechos y los que representa como Director Nacional de Recursos Humanos de PROFORESTAL manifestando que "... ha venido trabajando por el lapso de un año seis meses a esta fecha y en este mes de Diciembre de forma sorpresiva y sin que medie razón alguna habiendo mantenido un expediente limpio y habiéndose calificado mi gestión administrativa por dos ocasiones como de EXCELENTE, recibo un Memorando Circular en el que se me comunica que queda terminada mi relación laboral a partir del 1 de enero de 2010..." (...). **QUINTO.-** Que el ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales, IMPONE al juzgador la adopción de todas las medidas de carácter urgente que remedie de manera inmediata las consecuencias de la ilegítima disposición administrativa. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución y la ley y en este caso la Constitución garantiza en su Art. 33 el pleno derecho al trabajo como consecuencia lógica a su estabilidad en el mismo, que prohíbe toda interpretación contraria a la ley que tenga como finalidad vulnerar sus derechos. Que en este caso de

Conforme lo anotado en los párrafos precedentes, en el caso, objeto del presente análisis, se advirtió que sobre una misma decisión judicial se presentaron dos acciones de garantías jurisdiccionales. En primer lugar, una acción extraordinaria de protección y posteriormente una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, ambas acciones versaban sobre una misma decisión judicial.

En este sentido, el objeto de la acción extraordinaria de protección es "... la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; por su parte, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto el "... inmediato cumplimiento..." de las sentencias y dictámenes constitucionales, esto de conformidad con lo prescrito en los artículos 58 y 162, respectivamente, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre esta base, se advierte que la sustanciación de la acción extraordinaria de protección debe primar por sobre la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en tanto, es menester determinar previamente, si la sentencia demandada no vulnera derechos reconocidos en la Constitución, para posteriormente establecer si la misma ha sido o no cumplida.

Ante este escenario y para evitar la generación de posibles decisiones contradictorias sobre una misma decisión judicial, o que se resuelva el incumplimiento de una sentencia que podría vulnerar derechos constitucionales, procede que el Pleno de esta Corte Constitucional en casos análogos suspenda la sustanciación de la acción de incumplimiento de sentencias, con el objeto de decidir primero respecto de la acción extraordinaria de protección.

MI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0262-2010.

2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia presentada.
3. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional determina que:

En los casos en que se presenten dos tipos de garantías jurisdiccionales (acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento de sentencias) de forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponde, se proceda a conocer y sustanciar la acción de incumplimiento que versa sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la omisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por acción extraordinaria de protección como por acción de incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no íntegramente.

4. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional, así como, en la página web de la Corte Constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guezmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Guzmán
SECRETARIO GENERAL



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Aldo Enrique Álvarez Ordoñez, con C.C: # 0923386783 autor del trabajo de titulación: ***“EL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO A LA NECESIDAD URGENTE DE PROTECCION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA SOCIEDAD”*** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 12 de Junio de 2018

f. _____

Nombre: Aldo Enrique Álvarez Ordoñez

C.C: 0923386783

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El control concentrado de constitucionalidad de acuerdo a la necesidad urgente de protección de derechos constitucionales de la sociedad.		
AUTOR(ES):	Álvarez Ordoñez Aldo Enrique		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dra. Nuques Martínez, Hilda Teresa		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	07/11/2018	No. DE PÁGINAS:	85
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO CONSTITUCIONAL		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sociedad, Garantías Constitucionales, Estado, Ecuador		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El hecho conocido es un control constitucional velado y ejercido por el estado, pero conducido a utilizarlo como una herramienta para favorecer sus intereses de poder y no como un método para proteger y prevenir la vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos.</p> <p>El problema es que los ciudadanos ecuatorianos, como parte débil de la sociedad, al momento de sentir violentados sus derechos y garantías constitucionales, no reciben del estado Ecuatoriano una garantía eficaz que restituya esta violación cometida contra ellos. No podemos hablar de un control de constitucionalidad eficiente y eficaz, si el proceso de sustanciación de las acciones constitucionales llevadas por la Corte Constitucional, demoran más de 1 año para obtener una resolución.</p> <p>El Espíritu de tener un control concentrado de constitucionalidad, es que sea un solo órgano que de manera independiente y autónoma, sea el único que pueda emitir pronunciamientos sobre acciones constitucionales e interpretación de la constitución, pero esta naturaleza se ve viciada y manchada cuando la Corte Constitucional se vuelve un órgano protector del poder del estado y resta importancia a la solución rápida que deberían de tener las acciones constitucionales de los ciudadanos.</p> <p>Es así, que en este trabajo de titulación estudiaremos y analizaremos, si el control concentrado de constitucionalidad es eficiente y eficaz ante el interés del ciudadano ecuatoriano, y cual otro método de control podría ser más factible para la real protección de los derechos constitucionales de cada miembro de esta sociedad.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0982609437	E-mail: abogado_aldo@outlook.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tनुques@hotmail.com		